

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1773

Panamá, 14 de diciembre de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Enrique José Serrano Delgado, actuando en nombre y representación de **Yohalys Yesibeth López Cepeda**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Sentencia N° 001-ADM de cinco -05- de mayo de dos mil veintiuno -2021-, emitida por el **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho cierto como se expresa; por tanto, se niega.

II. Antecedentes del caso.

Según consta en autos, **Yohalys Yesibeth López Cepeda**, mientras ejercía el cargo de Oficial Mayor II en el **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí**, recibió varios llamados de atención, tanto verbales como escritos, que condujeron a la necesidad de instaurar un proceso disciplinario en su contra, sustentado en distintos informes secretariales que nos permitiremos citar de manera cronológica, así como las actuaciones previas a la emisión del acto impugnado, de conformidad con las constancias procesales, a fin de establecer un análisis detallado de los hechos suscitados en el proceso en estudio.

En ese sentido, podemos señalar que por medio del Informe Secretarial de 13 de septiembre de 2019 elaborado por la Licenciada Dayana Santamaría, en calidad de Secretaria Judicial Ad-Hoc, se advirtió sobre las documentaciones pendientes de incorporar en diferentes expedientes, que habían sido emitidas durante el año 2018 e inicios del año 2019, cuya responsabilidad recaía sobre la accionante (Cfr. fojas 32-33 del expediente administrativo, tomo I).

Este Despacho también observa que mediante Memorándum N.06 de 21 de noviembre de 2019, se sancionó a la hoy actora a causa de los múltiples llamados de atención por el inadecuado manejo de los procesos que le fueron asignados, con los que contribuía a una mora judicial e incumplía con las órdenes que le fueron impartidas; asimismo, consta que a través del Memorándum N.08 de 16 de diciembre de 2019, se le amonestó por la morosidad que mantenía en la atención que le correspondía brindar a la celebración de las audiencias de familia, siendo ambas sanciones señaladas en el acto por el cual se inició el proceso disciplinario en su contra (Cfr. fojas 1-2 del expediente administrativo, tomo I).

En ese mismo orden, esta Procuraduría observa el contenido del Informe Secretarial de 8 de enero de 2020, elaborado por la Licenciada Eloisa Conejo, quien al ejercer las funciones de Secretaria Judicial Ad-Hoc, anotó la morosidad de la recurrente por no efectuar las correcciones de

un número de actuaciones precisas, por parte del Tribunal, para dar trámite a los distintos procesos, mismas que guardaban relación a la celebración de fechas de audiencia y demás documentaciones sujetas a término (Cfr. fojas 20-21 del expediente administrativo, tomo I).

Debido a los llamados de atención detallados en líneas precedentes, el **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí**, emitió la Resolución NO. 01 de 10 de enero de 2020 para dar inicio a un proceso disciplinario en contra de la ahora accionante, a quien se le notificó el mismo día de la su emisión y ésta a su vez, presentó escrito de contestación, el 22 de enero de 2020 (Cfr. fojas 1-2 y 22-26 del expediente administrativo, tomo I).

De las constancias procesales, figura el Informe Secretarial de 13 de enero de 2020, elaborado por el Licenciado Juan Carlos González R. Escribiente II, por medio del cual informa que dentro de un expediente se había incorporado una documentación que correspondía a otro proceso, misma que se encontraba incompleta respecto al sello de secretaría, siendo ambos trámites responsabilidad de **Yohalys López Cepeda**, de igual manera, consta el Informe Secretarial de 17 de enero de 2020, elaborado por la Licenciada Eloisa Conejo, Oficial Mayor II, que consistió en informar sobre distintas actuaciones inadecuadas que realizó la investigada, desde la notificación del acto que dio apertura al proceso disciplinario, hasta su separación del cargo (Cfr. foja 13-18 y 19 del expediente administrativo, tomo I).

Asimismo, consta que mediante la Resolución NO. 02 de 23 de enero de 2020 emitida por el **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí**, se resolvió suspender de oficio, a la investigada, de las labores que realizaba como Oficial Mayor II en el Tribunal, por el tiempo que durara la investigación del proceso disciplinario, con fundamento en el artículo 194 de la Ley 53 de 2015 y en el artículo 1 del Acuerdo NO.284 de 2019, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, siendo dicha resolución notificada personalmente, el mismo día de su expedición (Cfr. fojas 28-30 del expediente administrativo, tomo I).

Ahora bien, el 24 de enero de 2020, la accionante interpuso una denuncia penal en contra de su jefe inmediata, la Juez Margarita Camargo, por la presunta comisión del delito contenido en el artículo 138-A del Código Penal, que trata sobre la violencia psicológica mediante el uso de

amenaza, intimidación, chantaje, persecución o acoso contra una mujer o la obligue a hacer o dejar de hacer, tolerar explotación, amenaza, exigencia de obediencia o sumisión, humillación o vejación, aislamiento o cualquiera otra conducta semejante; de allí pues, que la defensora de oficio de las víctimas, presentara una querrela coadyuvante en contra de la Juez Camargo, por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal (violencia de género), siendo ésta admitida por la Fiscalía de la Sección de Decisión y Litigación Temprana, mediante la Resolución de veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) (Cfr. fojas 161-171 y 546-557 del expediente administrativo, tomo I).

Lo anterior, originó que el 18 de febrero de 2020, la Juez Margarita Camargo presentara su manifestación de impedimento para no continuar conociendo del proceso disciplinario, con fundamento en el contenido del artículo 760 (numeral 11) del Código Judicial, por lo que a través del Acuerdo N°10 de 02 de marzo de 2020 el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, designó al Licenciado Emérito Pineda M, a fin que éste asumiera la investigación correspondiente como Juez Suplente Especial (Cfr. fojas 121-126 del expediente administrativo, tomo I).

Sin embargo, aunque la toma de posesión se efectuó el 2 de marzo de 2020, lo cierto es que el Licenciado Pineda al rendir declaraciones como testigo de **Yohalys López Cepeda** en la investigación seguida por la denuncia penal interpuesta en contra de la Juez Margarita Camargo, los días 17 de febrero y 28 de abril de 2020, no fue hasta el 31 de julio de ese año, que decidió manifestar su impedimento para continuar conociendo del proceso disciplinario, por lo que en atención a ello, el Tribunal Superior nombró a la Licenciada Cindy Candanedo Jurado a través del Acuerdo N°25 de 14 de agosto de 2020 para asumir el conocimiento como nueva Juez Suplente Especial (Cfr. fojas 126, 145-147, 318-320 y 434-408 del expediente administrativo, tomo I).

Luego de las manifestaciones de impedimentos con relación al proceso penal instaurado por la ex servidora judicial, la Juez Suplente Cindy Candanedo, emitió el Auto N°002-ADM de ocho -8- de septiembre de dos mil veinte (2020), respecto a la admisión de las pruebas aportadas al proceso, determinando el 24 de septiembre de 2020, como la fecha para practicar las pruebas de ratificación de contenido y firma de documentos (Cfr. fojas 152-154 del expediente administrativo, tomo I).

No obstante, la apoderada especial de la investigada, solicitó el 18 de septiembre de 2020, que se declarara la caducidad de la instancia y se procediera con el archivo de la investigación objeto del proceso disciplinario, siendo tal petición rechazada de plano, por medio del Auto No. 003-ADM de dieciocho -18- de septiembre de dos mil veinte -2020-, (Cfr. fojas 747-751 del expediente administrativo, tomo II).

Luego de ello, los apoderados especiales de la recurrente, el 21 de septiembre de 2020, presentaron un escrito de recusación en contra de la Juez Suplente Especial, Cindy Candenedo Jurado, por haber declarado el 4 de marzo de 2020, ante la Fiscalía que atendía la denuncia penal interpuesta por **Yohalys López Cepeda**, en contra de la Juez Margarita Camargo (Cfr. fojas 752-756 del expediente administrativo, tomo II).

En atención a lo indicado en el párrafo anterior, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, por medio de la Resolución de siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), ordenó el sorteo para designar al Juez que conocería la recusación presentada (Cfr. fojas 766-767 del expediente administrativo, tomo II).

En ese sentido, observa esta Procuraduría, que mediante Acta de Sorteo N° 29 de trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), resultó elegido el Licenciado Cristian Chávez Martínez, quien luego de conocer la Resolución de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por la cual el Magistrado Efrén Tello se inhibió de conocer la recusación, profiere la Resolución de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), declarando que no es legal la referida recusación (Cfr. foja 769 y 774, 778-781 del expediente administrativo, tomo II).

Al respecto, **Yohalys López Cepeda**, presenta un recurso de reconsideración en contra de la decisión que declara la no legalidad de la recusación en contra de la Juez Cindy Candenedo, siendo dicho recurso negado a través del Auto de uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (Cfr. fojas 788-790 y 812-815 del expediente administrativo, tomo II).

Posterior a ello, según el Acta de Audiencia Administrativa N° 1, consta que el 30 de abril de 2021, se dio lugar al acto de audiencia del proceso disciplinario seguido en contra de **Yohalys Yesibeth López Cepeda**, introduciendo un disco compacto que contiene su grabación y con

fundamento a la misma, ordena la destitución inmediata de la prenombrada, señalando proceder con los trámites correspondientes para el reemplazo de la posición de Oficial Mayor II (Cfr. foja 851-852 del expediente administrativo, tomo II y 17-35 del expediente judicial).

Como resultado de lo anterior, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Sentencia N°001-ADM de cinco -5- de mayo de dos mil veintiuno -2021-, proferida por el **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí**, mediante la cual se ordena la destitución inmediata de **Yohalys Yesibeth López Cepeda**, mismo que fue notificado personalmente el mismo día de su expedición, y sobre la cual se interpuso un recurso de reconsideración, que fue negado por medio de la Resolución N°001-ADM de diez -10- de mayo de dos mil veintiuno -2021-, siendo esta notificada el mismo día de su emisión, quedando así, agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 854-872 y 881-882 del expediente administrativo, tomo II y 36-37 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo señalado, **Yohalys Yesibeth López Cepeda**, el 9 de julio de 2021, por intermedio de su apoderado especial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en estudio, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene al **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí**, que la reintegre a sus labores, con el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

III. Normas que se aducen infringidas.

La demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Del Acuerdo N° 284 de 30 de mayo de 2019, por el cual se establece el procedimiento para las faltas y sanciones disciplinarias de los servidores judiciales hasta tanto se constituya y entre en funcionamiento el Tribunal de Integridad y Transparencia, publicado en la Gaceta Oficial No. 28787 de 3 de julio de 2019, la siguiente norma:

- **Artículo 1 (literal g)**, que determina la competencia de la unidad nominadora para juzgar las faltas y sanciones disciplinarias cometidas por todos los servidores judiciales de carrera

nombrados dentro del Órgano Judicial, teniendo la facultad para suspender al servidor investigado, en cualquier etapa del proceso (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

B. De la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, publicada en Gaceta Oficial No. 27865-A de 28 de agosto de 2015, las siguientes disposiciones:

- **Artículo 178**, que trata sobre el término de investigación dentro de un proceso disciplinario (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

- **Artículo 185**, que se refiere a los recursos de impugnación, puntualizando que solo se podrán apelar las resoluciones que decidan alguna medida cautelar y las que resuelvan el fondo del proceso (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

- **Artículo 193 (numeral 3)**, cuyo contenido guarda relación a la suspensión cautelar o provisional de servidores judiciales, enfatizando en la necesidad de haberse instruido un proceso disciplinario por causa gravísima, de manera que pueda justificarse la medida adoptada (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

- **Artículo 194**, que establece el término máximo de suspensión cautelar extendido por el tiempo que dure la investigación, el cual no deberá superar los tres meses cuando se trate de procesos disciplinarios, en ese sentido, también determina que los salarios se acumularán y se entregarán si al finalizar la investigación se comprobara que no procede la destitución (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

- **Artículo 197 (numeral 4)**, que versa sobre las clases de sanciones que se pueden aplicar de conformidad con la gravedad de la falta, enfatizando la destitución que excluye la posibilidad de reingresar a la carrera y a los cargos judiciales (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

C. De la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que establece el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo en general y dicta otras disposiciones, el siguiente artículo:

- **Artículo 52**, describe los supuestos que implican vicios de nulidad absoluta en la emisión de los actos administrativos (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

IV. Concepto de violación de la accionante.

El apoderado especial de la demandante, al exponer su concepto de violación del artículo 1 (literal g) del Acuerdo N°284 de 2019, señala que el **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí** incurrió en una interpretación errónea al valorar el recurso de apelación interpuesto en contra de la medida de suspensión del cargo; en adición, enfatiza que dicho acto carece de una adecuada motivación, haciendo alusión a otras disposiciones contenidas en la ley de carrera judicial respecto a la vulneración de los principios de jerarquía de las leyes y su aplicación en el tiempo y el espacio (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En atención a las normas contenidas en la Ley 53 de 2015, quien demanda advierte que la entidad acusada cometió violación directa por comisión, omisión e indebida aplicación de los artículos 178, 185, 193 (numeral 3), 194 y 197 (numeral 4), pues a fu forma de ver, primero, se excedió en el tiempo de investigación del proceso disciplinario, segundo, no le permitió apelar el acto que decidió la medida cautelar de suspensión del cargo, siendo ésta una medida que considera no debió extenderse de los tres (3) meses que señala la referida excerta legal, y tercero, estima que no se debió aplicar la sanción de destitución del cargo, haciendo mención que padece de una discapacidad física (Cfr. fojas 14-13 del expediente judicial).

Como última disposición invocada, el abogado de la actora se refiere al contenido del artículo 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, indicando que los actos emitidos respecto a la medida cautelar de suspensión del cargo y la posterior destitución, desde su perspectiva, incurrieron en vicios de nulidad absoluta, al infringir el debido proceso legal y el principio de legalidad, señalando que la entidad no acreditó las pruebas introducidas al proceso disciplinario, y que le privó de ejercer su derecho de defensa e incumplió el término de investigación (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según los argumentos expresados por **Yohalys Yesibeth López Cepeda**, en el proceso disciplinario instaurado en su contra, no se acreditaron las faltas graves que le produjeron la

destitución del cargo que ocupaba, y debido a ello, estima que la actuación del **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí** trasgredió el debido proceso, principalmente por haberse excedido en el tiempo de investigación determinado en la ley (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Aunado a ello, considera que al emitirse el acto administrativo objeto de reparo, se vulneraron las disposiciones contenidas en la Ley No. 42 de 1999, pues señala padecer de discapacidad visual y además tener un 57.6 % de limitación en el componente de actividad y participación; asimismo, advierte que su madre también sufre de discapacidad por lo que resulta ser una persona amparada por la ley especial de equiparación de oportunidades, concluyendo que la autoridad omitió que contaba con un fuero laboral; sin embargo, esta Procuraduría estima indispensable advertir que la actora no invocó la vulneración de ninguna norma al respecto (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

En este contexto, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, advirtiendo que, conforme se demostrará, **no le asiste la razón a Yohalys Yesibeth López Cepeda**, según los aspectos que pasamos a explicar.

Ante todo, resulta pertinente indicar que la decisión adoptada por el **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí**, se sustenta en un proceso disciplinario instaurado debido a la comisión de faltas gravísimas, graves y el incumplimiento reiterado de los deberes generales que debe acatar todo servidor judicial, asumiendo dicho Tribunal la competencia, según lo determinado en el Acuerdo No. 284 de 30 de mayo de 2019, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se establece que la autoridad nominadora asumirá tales procesos, permitiendo que el funcionario investigado presente sus descargos junto a las pruebas que estime necesarias para el desarrollo de la investigación, hasta tanto se constituya el Tribunal de Integridad y Transparencia creado mediante Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que estipula la carrera judicial.

En este contexto, consideramos importante citar de manera específica las disposiciones que sustentan el acto demandando, respecto a los deberes incumplidos por la recurrente, que generaron

los llamados de atención, así como las faltas graves y gravísimas incurridas por la hoy actora (Cfr. foja 34 del expediente judicial). Veamos:

“**Artículo 64. Deberes generales.** Son deberes generales de las personas que laboran en el Órgano Judicial los siguientes:

...

5. **Desarrollar su labor** atendiendo el plan trazado para alcanzar los objetivos establecidos periódicamente, **alineados con la demanda del servicio.**

...

9. **Acatar**, el personal subalterno, **las órdenes e instrucciones emanadas de su jefe inmediato**, siempre que no contradigan la Constitución Política ni la ley y no atenten contra su dignidad.

...

11. **Conducirse con consideración y amabilidad** en su trato con compañeros de trabajo, sean inferiores, superiores o pares.

...

18. **Evitar** la alteración, **retardo** o negación injustificada **del trámite de asuntos o prestación del servicio** que le corresponde brindar a los usuarios.” (Lo resaltado es nuestro).

Esta Procuraduría, al igual que la autoridad nominadora, es del criterio que la ex servidora judicial incumplió abiertamente los deberes que hemos citados, mismos que sustentan los llamados de atención verbales y escritos, así como la decisión adoptada al finalizar el proceso disciplinario que hoy se analiza, ya que en definitiva, al analizar las constancias procesales resulta evidente que **Yohalys López**, mantenía una gran morosidad en la incorporación de las actuaciones del Tribunal dentro de los expedientes; incluso, introdujo información incorrecta; además, desatendió las instrucciones relacionadas a los trámites del Despacho, y no aceptaba ser corregida por su propia jefa inmediata, lo que demuestra que en nada se acerca al comportamiento que debe tener un funcionario del Órgano Judicial, más aún, con la responsabilidad tan sensitiva que llevan los **Juzgados de Niñez y Adolescencia**, debido a la naturaleza de los tipos de procesos atribuidos a la referida jurisdicción.

En tal sentido, se logra observar que el actuar de la recurrente, de manera reiterada, se enmarca en la comisión de faltas graves y gravísimas, pues se pudo comprobar que el retraso en sus funciones no solo correspondían a finales del año 2019, sino del 2018, situación que justificaba plenamente la apertura de un proceso disciplinario a inicios del año 2020; en adición a ello, de los

relatos manifestados en la propia contestación presentada por **Yohalys López Cepeda**, se acredita la falta de mesura y respeto al dirigirse a la Juez, pese a ser su jefa inmediata, así como ante sus demás compañeros del Juzgado, pretendiendo justificar su incumplimiento.

De ahí que resulta importante, citar el contenido de los artículos que guardan relación a las faltas graves y gravísimas contemplados en el ley de carrera judicial, pues si bien es cierto, contrario a lo expuesto por la accionante, en el proceso que ocupa nuestra atención se ha podido acreditar plenamente que la destitución de la ex servidora judicial, sucede debido al incumplimiento de sus deberes, incurriendo con ello, en la comisión de faltas de alta gravedad, las cuales pasamos a indicar de la siguiente manera:

Artículo 191. Faltas graves. Incurren en faltas graves los servidores judiciales cuando:

...

4. **Retrasen** injustificadamente la tramitación de **los asuntos que conozcan, siempre que se compruebe esta falta.**

5. Incurren en **negligencia o morosidad en el cumplimiento** de sus **deberes** oficiales o incumplan **los niveles satisfactorios de desempeño**, según resulta de la tramitación correspondiente, con arreglo a las normas legales y reglamentarias que regulan **la evaluación del desempeño.**

...

9. **Retarden**, omitan o rehúsen injustificadamente **actos propios de su cargo o instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos**, siempre que estas no violen la Constitución Política o la ley.

...

12. **Revelen**, fuera de los casos legalmente establecidos, hecho o actos de los **que conocen** con ocasión o **en el ejercicio de su función.**

13. Actúen con **negligencia en la custodia de documentos bajo su responsabilidad** que dé lugar a su difusión o conocimiento indebido.

...

22. **Falten de palabra, por escrito o de obra, el respeto a sus superiores**, interiores o iguales o censuren injustificadamente su conducta oficial.

En el caso de la determinación de la mora en el cumplimiento de los deberes, se tomará en consideración la actividad desplegada por el servidor judicial al que se le ha abierto el expediente disciplinario, en el despacho donde desempeña y las condiciones generales del Tribunal.

No obstante, debido a que las faltas a las que hacemos referencia en la disposición trascrita se cometieron de manera reiterada a lo largo del año 2019 e inicios del año 2020, la Juez Margarita Camargo del **Juzgado de Niñez y Adolescencia** de la provincia de Chiriquí, se vio en la necesidad de dar apertura a un proceso disciplinario como la comisión de faltas gravísimas, hechos que producen la destitución del servidor judicial objeto de investigación. Veamos:

Artículo 192. Faltas gravísimas. Incurren en faltas gravísimas los servidores judiciales cuando:

...

10. **Incurren en negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes** oficiales o incumplan los niveles satisfactorios de desempeño, **habiendo sido sancionados en el año anterior para esta misma falta.**

13. **Revelen hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función** o en ocasión de esta, que causen algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona.”

En la norma transcrita, señalamos los numerales aplicables al caso en estudio, ya que en adición a las reiterada negligencia y morosidad de la actora, también se observa en las constancias procesales que la Juez Margarita Camargo, presentó una denuncia penal en contra de **Yohalys López Cepeda**, por la presunta comisión del delito contenido en el artículo 363 del Código Penal, que consiste en sustraer, suprimir, destruir o alterar algún instrumento, acta o documento que pertenezca o repose bajo custodia de una oficina pública, pues luego de rendir su descargos por la denuncia interpuesta en su contra por acoso laboral, identificó que quien la acusaba, había incorporado a su denuncia documentos confidenciales del Tribunal a su cargo (Cfr. fojas 102-107 del expediente administrativo, tomo I).

En síntesis, la recurrente extrajo cuadros de control de los procesos que estaban bajo su responsabilidad, así como oficios y demás actuaciones que había confeccionado en el ejercicio de sus funciones a fin de pretender demostrar diligencia en su trabajo, omitiendo así, la confidencialidad de los procesos competencia del **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí**, situación que en definitiva demuestra la falta de prudencia y respeto de la hoy actora.

Al respecto, resulta de gran relevancia hacer mención del contenido del acto acusado, pues en su parte medular, se acredita que las actuaciones de **Yohelys López Cepeda** no son propias de

un servidor judicial, haciendo énfasis en las afirmaciones y ratificaciones efectuadas en la celebración de audiencia, así como las propias declaraciones de la actora, mismas que dejaron en duda la confidencialidad que debía tener con los proceso que atendía. Veamos:

“...las **actitudes desarrolladas de la funcionaria LOPEZ**, de manera deliberada no solo frente a su jefe inmediato sino con el resto de sus compañeros abiertamente **contradican esa misión y finalidad de nuestra institución**...pues con ello no solamente se desmerita el funcionamiento de un despacho, sino que también se desmejora la calidad del servicio y el respeto que merecen los usuarios en la administración de justicia.

...en **audiencia celebrada** se desprende de las ratificaciones y declaraciones en ese escenario de quienes bajo la gravedad de juramento se ratificaron no solo de **la actitud grosera**, ni de la **negligencia o morosidad**; sino también que la propia denunciada en su declaración acepta de **mantener conversaciones con partes de los procesos**, pues nos llama poderosamente como al momento de ser notificada de un proceso disciplinario recurre de forma directa a la Licda. Micaela Morales, quien si bien es cierto es la respetada directora distrital de la defensoría de oficio o defensa pública, también actúa como parte en diferentes procesos, lo que trae consigo dudas en cuanto a la **confidencialidad que debe manejarse entre los despachos judiciales**, aunado a que **desobedecía las ordenes e instrucciones verbales o escritas que le hacía la jefa** de este Tribunal.” (Cfr. fojas 870-871 del expediente administrativo, Tomo 2) (Lo destacado es nuestro).

Siguiendo este orden de ideas, consideramos importante hacer mención de la acción de Amparo de Garantías que interpuso uno de los apoderados especiales de **Yohalys López Cepada**, pues aunque la decisión no se encontraba en firme, al obtener un pronunciamiento favorable en segunda instancia, solicitó su reintegro y aprobación de vacaciones, petición que demuestra un aparente desafío ante el proceso disciplinario, que incluso, quedó inmerso en una serie de análisis ante instancias superiores que interrumpieron el flujo adecuado de la investigación, tal como consta en la cronología de los hechos que realizamos en líneas anteriores (Cfr. fojas 795, 798 y 799 del expediente administrativo, tomo II).

Lo advertido en el párrafo que precede se logra acreditar, en primer lugar, con la Sentencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), emitida por el **Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia**, por medio de la cual no concedieron el Amparo interpuesto; posteriormente, a través

de la Sentencia de treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020), donde el **Tribunal Superior** del Tercer Distrito Judicial concedió el Amparo y revocó la orden de suspensión; sin embargo, al elevar dicho recurso en grado de apelación ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el máximo Tribunal en materia constitucional decidió por medio de la Sentencia de ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), revocar el dictamen proferido por el Juez A quo, y como consecuencia de ello, no se concedió el Amparo interpuesto por **Yohalys Yesibeth López Cepeda** (Cfr. fojas 132-138, 800-808 y 896-905 del expediente administrativo, tomos I y II).

En atención a la problemática expuesta, podemos observar que no le asiste la razón a la actora pues los cargos de ilegalidad invocados en contra de Sentencia NO. 001-ADM de cinco -5- de mayo de dos mil veintiuno -2021-, no tiene razón de ser, ya que en definitiva el Tribunal demandado asumió la competencia del proceso disciplinario en debida forma, cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley especial de carrera judicial, permitiéndole a la hoy accionante el ejercicio de su derecho a la defensa, así como a la práctica de pruebas y a la celebración de una audiencia; sin embargo, el término de investigación se vio afectado, precisamente, por las propias actuaciones de la demandante, quien interpuso toda clase de recursos, en distintas instancias y jurisdicciones, aunado al hecho que debido a la pandemia por la Covid-19, todos los Tribunales a nivel nacional suspendieron sus términos, desde el mes de marzo hasta el mes de julio del año 2020.

En este sentido, queda claro que las faltas cometidas por la recurrente, no solo recaen sobre la negligencia y desatención en los procesos bajo su responsabilidad, sino además en su propio actuar, desmesurado e irrespetuoso ante sus superiores jerárquicos, como ante todos los demás compañeros del Juzgado donde laboraba, demostrando que no cumple a cabalidad con el perfil y comportamiento que debe caracterizar a un servidor judicial.

Ahora bien, en atención a la alegada discapacidad física de la accionante, esta Procuraduría debe señalar con base a la ley especial de equiparación de oportunidades, que la estabilidad laboral se puede afectar si existiera una justificación para efectuar la separación del cargo del servidor, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, pues **Yohalys López Cepeda** incurrió en una serie de faltas de alta gravedad que fueron analizadas a través del proceso disciplinario que produjo la decisión de

destituir la del cargo de Oficial Mayor II dentro del **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí**.

En este sentido, resulta indispensable, citar el texto del artículo 45-A de la Ley N°42 de 1999, siendo éste adicionado por medio de la Ley N°15 de 2016. Veamos:

“Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido en su posición o salario, **salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.**

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, **salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza...**” (Lo resaltado es de este Despacho).

Al analizar la norma que hemos citado, se evidencia que no le asiste la razón a la hoy actora, pues sin duda alguna, como primer aspecto, debemos reiterar que la destitución de **Yohalys López Cepeda**, fue debidamente justificada a través de los llamados de atención verbales y escritos, así como los informes secretariales que advirtieron las actuaciones negligentes de ex servidora, mismas que fueron analizadas y debatidas en el acto de audiencia durante el proceso disciplinario.

En ese orden, como segundo aspecto, podemos señalar que todo servidor que labore dentro de un Tribunal es considerado como personal de confianza del titular que ejerza el cargo de Juez o Magistrado, ya que éste deposita toda su confianza en sus colaboradores para impartir justicia y atender de manera diligente todas las pretensiones que sean de su competencia.

En consecuencia, aunque la demandante haya incorporado documentación relacionada a su padecimiento, lo cierto es que no resulta aplicable pretender dicho fuero laboral, luego de haberse acreditado que la destitución fue debidamente justificada; aunado a ello, esta Procuraduría detiene su atención en las fechas de solicitud y evaluación para obtener la certificación de discapacidad física por parte de la Secretaría Nacional de Discapacidad, pues en ellas se observa que prevalece una posterioridad con la fecha de apertura del proceso disciplinario en su contra por la comisión de faltas de alta gravedad, incumplimiento en sus deberes y vulneración de las normas contenidas en el Código de Ética Judicial.

En este orden de ideas, es pertinente reiterar lo expuesto en párrafos anteriores, respecto a las actuaciones de **Yohalys Yesibeth López Cepeda**, ya que no solo fue negligente en sus funciones e irrespetuosa al dirigirse a su jefa inmediata y demás compañeros, sino que por medio de sus apoderados especiales incurrió en todos los mecanismos necesarios para extender o más bien dilatar el proceso disciplinario, hechos que evidencian la ausencia de mesura en su actuar, lo que en nada se acerca al comportamiento que debe tener un servidor judicial.

En un caso similar, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, emitió la Sentencia de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), al analizar el proceso disciplinario instaurado en contra de un servidor judicial que incurrió en faltas a las disposiciones contenidas en el Código de Ética Judicial, veamos:

“En este sentido, luego de establecer las causales por las cuales se destituyó al Licenciado..., esta Corporación de Justicia es del criterio que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al emitir el Acta de Audiencia de 1 de junio de 2016, siguió el debido proceso legal y comprobó que el funcionario judicial acusado incumplió el artículo 447, numerales 1 y 6 del Código Judicial; toda vez que las pruebas aportadas dentro del proceso por falta a la ética son admisibles e idóneas.

El contenido esencial del debido proceso a que alude el artículo 32 de nuestra Constitución Nacional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, elevada a rango constitucional, integra los derechos a ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada.

En consecuencia, en cada una de las etapas básicas del proceso sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la autoridad demandada observó el respeto del debido proceso...” (Lo resaltado es de la Sala Tercera).

En conclusión, queda claro que los cargos de infracción de las normas invocados por **Yohalys Yesibeth López Cepeda**, carecen de sustento jurídico, y tal como se ha podido demostrar, el **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Chiriquí**, actuó en debida

forma y de manera responsable al iniciar el proceso disciplinario objeto de análisis, ya que resulta insostenible mantener la confianza en un servidor judicial que actúa y ejecuta sus funciones de manera negligente e imprudente, al grado de involucrar a todos sus compañeros en un proceso penal en contra de la Juez titular del Tribunal por aceptar las correcciones que le fueron señaladas.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** de la Sentencia N°0001-ADM de cinco -5- de mayo de dos mil veintiuno -2021-, emitida por el **Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí**, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas.

A. Este Despacho **se opone a la admisión** de las documentaciones visibles de las fojas 38 a la 41 del expediente judicial, por incumplimiento al contenido del artículo 833 del Código Judicial.

B. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente No. 250.S.D.R. que corresponde a este proceso, el cual consta de dos (2) tomos y ha sido aportado por la entidad demandada junto a su informe de conducta.

C. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal de la demandante, que contiene las sanciones escritas aplicadas y las evaluaciones efectuadas, mismo que reposa en el Dirección de Recursos Humanos de la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 659652021